

Fecha autos
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Fecha Notificación
29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2018-00034-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Sandra Milena Martínez	Auto Terminación Proceso
<u>2021-00001-00</u>	Pertenencia	<i>Héctor Eduardo Agrada - Otros</i>	Bernarda Amparo Nacaza – Otros	Auto Aplaza Audiencia
<u>2019-00037-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Alirio de Jesús Muñoz	Auto Fija Fecha Continuación Audiencia
<u>2022-00009-00</u>	Pertenencia	<i>Manuel Jesús Bucheli – Otros</i>	Roseta Bucheli Ordoñez – Otros	Auto Ordena Requerir Parte Demandante
<u>2022-00012-00</u>	Ejecutivo	<i>Héctor Iván Delgado</i>	María Oneida Alban Argote – Otros	Auto Agrega Despacho Comisorio
<u>2022-00043-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Gloria Ayda Bravo Gutiérrez	Auto Aprueba Liquidación
<u>2022-00048-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Arnold Aldemiro Delgado	Auto Sigue Adelante Ejecución
<u>2022-00066-00</u>	Fijación Cuota Alimentaria	<i>Gaby Yisela Guerrero Carlosama</i>	Ferney Marino Noguera Palacios	Auto Admite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 29 de septiembre de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ. -
SECRETARIO.



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 23 de septiembre de 2022.

Con el proceso ejecutivo singular No. 520194089001-2018-00034-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2018-00034-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: SANDRA MILENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, formulada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P. consagra:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Con fundamento en la norma en cita, el Despacho encuentra que la solicitud formulada es procedente, toda vez que (i) el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ostenta la calidad de titular de la obligación perseguida judicialmente; (ii) la petición se presenta dentro de la oportunidad legal; y (iii) se encuentra suscrita por la doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en condición de apoderada general de la parte ejecutante, con facultad para terminar todo tipo de procesos ejecutivos en nombre de la entidad, conforme a Escritura Pública número 0229 de 2 de marzo de 2020 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.



En tal sentido, resulta preciso resolver de conformidad, esto es, disponer la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación, lo que de suyo implica levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación. En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con proveídos de 30 de abril de 2018, 16 de enero de 2020 y 29 de noviembre de 2021. Líbrese por Secretaría las comunicaciones de rigor, insertando los datos y las advertencias de ley.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de recaudo judicial a favor de la parte ejecutada, dejando por Secretaría las constancias respectivas y una reproducción de los documentos desglosados.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con C.C. N° 66.808.253 y T.P. N° 203.316 del C. S. de la Jud., como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 29 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 28 de septiembre de 2022.

Doy cuenta al señor Juez dentro del proceso de pertenencia No. 520194089001-2021-00001-00, informando que el Dr. ALFONSO HUERTAS ZURA, apoderado de los señores BYRON EDUARDO, MILTON OMARVEN, GILMA ESPERANZA Y KEVIN JESÚS AGREDA BOLAÑOS, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00001-00
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO ÁGREDA ARCOS Y OTROS
DEMANDADOS: BERNARDA AMPAROC NACAIZA NARVÁEZ Y OTROS

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que el señor apoderado judicial de los señores BYRON EDUARDO, MILTON OMARVEN, GILMA ESPERANZA Y KEVIN JESÚS AGREDA BOLAÑOS, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2022, aduciendo que se están adelantando conversaciones entre las partes a fin de terminar el asunto en forma anticipada y así evitar un desgaste procesal y de recursos económicos, pues, se trata de familiares en conflicto.

De otra parte, el Juzgado observa que hasta la presente fecha, no se ha allegado la complementación del dictamen pericial, conforme a lo ordenado en diligencia de 31 de agosto de 2022. Por tanto, se ordenará requerir al señor perito para que se sirva proceder de conformidad. Una vez se allegue el insumo referido, para los fines pertinentes se procederá a incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes e intervinientes.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m. En su lugar, de acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias, se FIJA el día el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en la que se desarrollarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.



CÍTESE a las partes e intervinientes, apoderados judiciales, curador ad-litem de las personas indeterminadas y al señor perito, a las direcciones que reposan en el expediente. En la comunicación que se libre se advertirá que en la audiencia, se practicará el interrogatorio a las partes y las demás pruebas decretadas en el presente asunto, además, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser posible, se dictará sentencia.

Se recuerda a las partes e intervinientes y sus apoderados que deberán procurar su comparecencia la audiencia; asimismo, deberán procurar la asistencia de sus testigos, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 (inc. segundo) del artículo 78 del C.G.P.

La diligencia se realizará en forma virtual. De manera previa a la audiencia, por Secretaría se remitirá a los interesados el link de conexión a la diligencia. Si alguna de las partes o intervinientes tiene limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la misma, deberá manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.

SEGUNDO: REQUERIR al señor perito, Ingeniero EDUARDO CHAVES DE LOS RÍOS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar la complementación del dictamen pericial, conforme a lo ordenado en diligencia de 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 29 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00037-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALIRIO DE JESÚS MUÑOZ

Teniendo en cuenta que el día 15 de septiembre de 2022, no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en atención a incapacidad médica del suscrito funcionario judicial, resulta necesario fijar nueva fecha y hora para su realización.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en orden a desarrollar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

CÍTESE a los interesados, a quienes se advertirá que en la audiencia, se practicarán las pruebas decretadas mediante auto de 22 de febrero de 2022, por ello deberán concurrir las personas que se quieren hacer valer como testigos dentro de este trámite procesal, además se oirán los alegatos de conclusión y, de ser posible, se dictara sentencia.

La diligencia se realizará en forma virtual. De manera previa a la audiencia, por Secretaría se remitirá a los interesados el link de conexión a la diligencia. Si alguna de las partes o intervinientes tiene limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la misma, deberá manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 29 de septiembre de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00009-00
DEMANDANTE: MANUEL JESÚS MUÑOZ BUCHELI
DEMANDADOS: ROSETA BUCHELI ORDÓÑEZ Y OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

De la revisión del expediente, se observa que no se encuentra debidamente realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores ROSETA BUCHELI ORDÓÑEZ, AGUSTÍN DAVID CABRERA HERNÁNDEZ y LUZ MARINA ORDÓÑEZ DE CABRERA, en calidad de demandado determinados.

Sobre el particular, al verificar los documentos allegados por la parte demandante, se tiene que la apoderada de la parte actora envió una comunicación en medio físico a los demandados, a la Vereda Guarangal de este municipio, solicitando que comparezca *"(...) dentro de los 20 días siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso"*, desatendiendo lo previsto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., máxime cuando ni siquiera se menciona el Juzgado que está tramitando el proceso,

Sobre el particular, inicialmente correspondía a la parte demandante, remitir a la persona a notificar, la comunicación de que trata el artículo 291-3 ibídem para que comparezca a este Juzgado a notificarse personalmente del contenido de la providencia y demás piezas procesales dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, y en el evento de no comparecer dentro de los términos previstos en la norma, proceder a la notificación por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado no tendrá por legalmente surtida la notificación personal respecto de los señores ROSETA BUCHELI ORDÓÑEZ, AGUSTÍN DAVID CABRERA HERNÁNDEZ y LUZ MARINA ORDÓÑEZ DE CABRERA. Por tanto, se ordenará requerir a la parte demandante, para que se sirva adelantar en debida forma los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda., para lo cual se concederá el término de 30 días, so pena de tener por desistido el trámite de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a los demandados ROSETA BUCHELI ORDÓÑEZ, AGUSTÍN DAVID CABRERA HERNÁNDEZ y LUZ MARINA ORDÓÑEZ DE CABRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En ese sentido, REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderada, para que se sirva adelantar los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda, atendiendo las reglas previstas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de 30 días, so pena de tener por desistido el trámite de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR cuenta por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 29 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00012-00
EJECUTANTE: HÉCTOR IVÁN DELGADO
EJECUTADOS: MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE Y OTROS

CONSIDERACIONES:

Correspondería en este momento al Despacho pronunciarse sobre solicitud formulada por los señores HÉCTOR IVÁN DELGADO (ejecutante) y CIRO EDUARDO CHÁVEZ ORTIZ (ejecutado), en relación con transacción por ellos convenida y la terminación parcial del proceso ejecutivo.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del expediente, el Juzgado observa que ha sido allegado el Despacho Comisorio No. 005 provenientes de la Inspección de Policía Municipal de Albán, ordenado mediante auto de 26 de julio de 2022, en relación con la medida cautelar sobre un vehículo de propiedad del demandado. Por tanto, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., se ordenará agregarlo al expediente, para los fines legales pertinentes, surtido lo cual el Juzgado procederá a resolver la petición incoada.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 005 diligenciado y proveniente de la Inspección de Policía Municipal de Albán, para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

Surtido lo anterior, DAR cuenta por Secretaría, en orden a resolver la solicitud de aprobación de transacción y terminación del proceso, formulada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL FÉRAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 29 de septiembre de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 22 de septiembre de 2022.

Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00043-00, informando que el término de traslado venció sin que las partes objetaran la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00043-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA AYDA BRAVO GUTIÉRREZ

Conforme a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante no sufrió objeción alguna, SE LA APRUEBA en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 29 de septiembre de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 20 de septiembre de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00048-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida legal y oportunamente la notificación por aviso, la parte demandada no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00048-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ARNOLD ALDEMIRO DELGADO JIMÉNEZ

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó la apoderada judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra del señor ARNOLD ALDEMIRO DELGADO JIMÉNEZ, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en los pagarés números 048726100010259 y 048426100036092.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 8 de julio de 2022, se efectuó la orden de apremio en contra del señor ARNOLD ALDEMIRO DELGADO JIMÉNEZ, para que dentro del



término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. El demandado no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual la apoderada judicial de la parte demandante envió notificación por aviso, mismo que fue entregado el 31 de agosto de 2022, según certificación de la empresa postal, por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 1º de agosto de 2022. Vencido el término otorgado, la parte demandada no se pronunció.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado;

b) Capacidad para ser parte, pues la demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los



documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento



que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor ARNOLD ALDEMIRO DELGADO JIMÉNEZ, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 8 de julio de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.



CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 29 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO